



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-8/2023

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, trece de abril de dos mil veintitrés.

1. **Sentencia que confirma** la resolución **INE/CG115/2023** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> en lo que fue materia de controversia.

### I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. **Palabras clave.** Variación de la litis, recurso federal, transferencia de recursos, financiamiento público.
3. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:
4. **Dictamen y resolución.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado **INE/CG729/2022** y la resolución **INE/CG735/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en el

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, INE, autoridad responsable o administrativa.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo indicación en contrario.

dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político Movimiento Ciudadano<sup>4</sup>, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

5. **Recurso de apelación.** MC interpuso el recurso de apelación SUP-RAP-393/2022 y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, lo reencauzó a esta Sala Regional.
6. **Sentencia.** El veintinueve de diciembre siguiente, en el expediente SG-RAP-59/2022, este órgano jurisdiccional **revocó** parcialmente la resolución impugnada.
7. **Acuerdo impugnado.** El veintisiete de febrero, en cumplimiento, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG115/2023, que modificó la parte conducente del dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG735/2022, respecto a la conclusión 6.26-C1-MC-SI y, en consecuencia, sancionó a la parte actora por irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en particular, las relacionadas con la Comisión Operativa Estatal de dicho instituto político en Sinaloa.
8. **Decreto**<sup>6</sup>. El dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup> y abrogó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> En adelante, MC, parte actora, promovente o recurrente.

<sup>5</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>6</sup> Visible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5681325&fecha=02/03/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5681325&fecha=02/03/2023#gsc.tab=0)

<sup>7</sup> En adelante, ley de medios.

<sup>8</sup> En adelante, LGSMIME.



## II. JUICIO FEDERAL

9. **Demanda.** El tres de marzo, la parte actora promovió recurso de apelación ante la autoridad responsable contra el acuerdo INE/CG115/2023, mismo que fue remitido a esta Sala.
10. **Recepción y turno.** Previa recepción, se ordenó integrar el Asunto General con la clave SG-AG-11/2023 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien en su momento lo radicó y tuvo por cumplido el trámite de ley.
11. **Reencauzamiento.** El dieciséis de marzo, esta Sala reencauzó el asunto general al juicio electoral SG-JE-8/2023.
12. **Sustanciación.** En su oportunidad se turnó el juicio electoral al Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción, respectivamente.
13. **Acuerdo General 1/2023.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> emitió el acuerdo general por el cual determinó que a partir de la suspensión provisional decretada vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup>, la legislación adjetiva vigente será la LGSMIME, hasta en tanto se resuelva dicha controversia.
14. Así mismo, precisó que los medios de impugnación presentados y tramitados del tres al veintisiete de marzo se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés.

---

<sup>9</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>10</sup> En adelante SCJN.

### III. COMPETENCIA

15. Esta Sala Regional es **competente** por cuestión de materia y territorio, ya que MC controvierte una determinación del Consejo General del INE que lo sancionó por irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, relacionadas con la Comisión Operativa Estatal de dicho partido político en Sinaloa<sup>11</sup>.

### IV. PROCEDENCIA.

16. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 de la ley de medios.
17. **Forma.** Se satisface en virtud de que la demanda se presentó por escrito; en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone en representación del partido recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos y agravios respectivos y se ofrecen pruebas.
18. **Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la ley de medios, toda vez que la resolución

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, párrafo primero, fracción III, inciso g) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, numerales 1 y 2, inciso b), 36, 39, numeral 3 y 40, numeral 1, fracciones I y III, inciso a), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés); 40, párrafo segundo, 44, fracciones I, IX y XV, 52 fracciones I, y IX, 56 y 129, párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 3/2020 y 4/2022 de la Sala Superior y los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, emitidos por la Sala Superior el tres de marzo.



impugnada se emitió el **veintisiete de febrero**, se notificó a la parte actora el **tres de marzo**<sup>12</sup> y la demanda se presentó ese mismo día.

19. **Legitimación.** El partido político se encuentra legitimado para interponer el juicio, considerando que se le impuso una sanción en la resolución impugnada.
20. **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de José Miguel Castro Rendón como representante propietario de MC ante el Consejo General del INE, en atención a que así lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>13</sup>.
21. **Interés jurídico.** Se acredita porque MC impugna la resolución emitida por la autoridad responsable que, presuntamente, afecta sus derechos y solicita la intervención de esta autoridad jurisdiccional para repararlos<sup>14</sup>.
22. **Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley de medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
23. Al estar colmados los requisitos de procedibilidad, se procede al análisis de la cuestión planteada.

---

<sup>12</sup> Como se advierte de la cédula de notificación electrónica de esa fecha, que realizó la Comisión de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE al representante de finanzas del partido.

<sup>13</sup> Véanse fojas 37 y 38 del expediente.

<sup>14</sup> Así se sostiene en la jurisprudencia 7/2022 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### Síntesis de agravios y respuesta

24. **Método de estudio.** Los agravios se dividirán en tres apartados para su análisis, se sintetizarán y se responderán enseguida. Esto no causa lesión alguna, pues lo importante es que todos los agravios sean examinados<sup>15</sup>.

**PRIMERO. Variación de la litis.** Reclama que el INE consideró erróneamente que el financiamiento privado rebasaba al público, pues no tomó en cuenta las transferencias del Comité Ejecutivo Nacional<sup>16</sup> al Comité Ejecutivo Estatal<sup>17</sup>, de MC.

25. Agrega que ello fue bajo el argumento de que eran recursos federales, aun cuando el dictamen versó sobre ministraciones del OPLE<sup>18</sup>, variando la litis porque su razón primigenia fue que el financiamiento “pudo ser utilizado en campaña”.
26. Por tanto, se duele de que el INE trajo argumentos ajenos a sus motivos de disenso y no demostró la prohibición de que las transferencias del CEN a los partidos locales deban considerarse como financiamiento público.

### RESPUESTA

27. Los agravios son **infundados**, porque el partido recurrente parte de la premisa incorrecta de que la responsable varió la litis, esto debido a que

---

<sup>15</sup> De conformidad con la jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>16</sup> En adelante, CEN.

<sup>17</sup> En adelante, CEE.

<sup>18</sup> Organismo Público Local Electoral.



la resolución impugnada se emitió con base en la misma falta por la cual se sancionó a MC desde un inicio y de conformidad con lo resuelto por esta Sala Regional.

28. En principio, el Consejo General del INE señaló que, en cumplimiento a lo resuelto por este órgano jurisdiccional, analizaría y verificaría los argumentos y pruebas del sujeto obligado durante el proceso de revisión, haciendo un estudio en términos de lo que se precisa en la siguiente tabla:

PRIMER ANÁLISIS (REVOCADO)			SEGUNDO ANÁLISIS (CUMPLE SENTENCIA)																									
<b>No atendida</b>			<b>No atendida</b>																									
<p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, una vez concluido el segundo periodo de corrección, aun cuando manifestó que derivado de los ajustes realizados en la subcuenta 4-2-02-02-0003 “Aportación de simpatizantes en especie” mediante pólizas P2C-A-1/01-21, P2C-A-2/01-21 y P2C-RECL-1/01-21 disminuyó la diferencia determinada por esta autoridad, del análisis a la balanza de comprobación al 31/12/21 se observó que la diferencia aumentó como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Financiamiento público</th> <th>Financiamiento privado</th> <th>Diferencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>\$4,314,235.56</td> <td>\$5,440,683.25</td> <td>-\$1,126,447.69</td> </tr> </tbody> </table>			Financiamiento público	Financiamiento privado	Diferencia	\$4,314,235.56	\$5,440,683.25	-\$1,126,447.69	<p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 29 de diciembre de 2022, dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación SG-RAP-59/2022, esta autoridad procedió a valorar nuevamente las aclaraciones realizadas por Movimiento Ciudadano mismas que consisten en acreditar que el financiamiento público no fue rebasado por el privado, así como a la documentación presentada en el SIF, determinándose lo siguiente:</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que, si bien realizó ajustes erróneos en la subcuenta 4-2-02-02-0003 “Aportación de simpatizantes en especie” mediante pólizas P2C-A-1/01-21, P2C-A-2/01-21 y P2C-RECL-1/01-21, con el propósito de disminuir el importe en las aportaciones y como resultado lo aumentó, para la determinación de la diferencia serán considerados los importes correctos plasmados en los contratos de comodato y recibos de aportación aportados por un total de \$326,500.00, como se detalla a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre del aportante</th> <th>Importe registrado en la balanza de comprobación al 31/12/21 (A)</th> <th>Importe correcto según contratos de comodato y recibos de aportación (B)</th> <th>Diferencia (Importe a disminuir del financiamiento o privado) C=A-B</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Rigoberto Torres Ramos</td> <td>\$284,047.28</td> <td>\$102,500.00</td> <td>\$181,547.28</td> </tr> <tr> <td>Michel Yosiry Ibarra Bojórquez</td> <td>296,047.76</td> <td>98,000.00</td> <td>198,047.76</td> </tr> <tr> <td>Sergio Atondo Lopez</td> <td>276,335.27</td> <td>126,000.00</td> <td>150,335.27</td> </tr> </tbody> </table>				Nombre del aportante	Importe registrado en la balanza de comprobación al 31/12/21 (A)	Importe correcto según contratos de comodato y recibos de aportación (B)	Diferencia (Importe a disminuir del financiamiento o privado) C=A-B	Rigoberto Torres Ramos	\$284,047.28	\$102,500.00	\$181,547.28	Michel Yosiry Ibarra Bojórquez	296,047.76	98,000.00	198,047.76	Sergio Atondo Lopez	276,335.27	126,000.00	150,335.27
Financiamiento público	Financiamiento privado	Diferencia																										
\$4,314,235.56	\$5,440,683.25	-\$1,126,447.69																										
Nombre del aportante	Importe registrado en la balanza de comprobación al 31/12/21 (A)	Importe correcto según contratos de comodato y recibos de aportación (B)	Diferencia (Importe a disminuir del financiamiento o privado) C=A-B																									
Rigoberto Torres Ramos	\$284,047.28	\$102,500.00	\$181,547.28																									
Michel Yosiry Ibarra Bojórquez	296,047.76	98,000.00	198,047.76																									
Sergio Atondo Lopez	276,335.27	126,000.00	150,335.27																									
<p>Ahora bien, de la validación al <b>Acuerdo IEES/CG011/2021</b>, se constató que el partido político recibió financiamiento público para actividades ordinarias por parte del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.</p> <p>En consecuencia, al recibir financiamiento privado que excedió el financiamiento público por \$1,126,447.69, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>																												

<b>Total</b>	<b>\$856,430.31</b>	<b>\$326,500.00</b>	<b>\$529,930.31</b>
--------------	---------------------	---------------------	---------------------

Lo anterior con la finalidad de disminuir los registros contables incorrectos (\$529,930.31), para efectos del cálculo en el importe que excede el financiamiento privado sobre el público, como se detalla en el siguiente cuadro:

<b>Financiamiento público según balanza de comprobación al 31/12/21 con relación a los Acuerdos IEES/CG023/20, IEES/CG032/20 e IEES/CG011/21</b>	<b>Financiamiento privado según balanza de comprobación al 31/12/21</b>	<b>Importe no considerado en la cuenta 4-2-02-02-0003 "Aportación de Simpatizantes En Especie. Ordinario"</b>	<b>Diferencia</b>
<b>(A)</b>	<b>(B)</b>	<b>(C)</b>	<b>D=A-(B-C)</b>
\$4,314,235.56	\$5,440,683.25	\$529,930.31	\$596,517.38

Por otra parte, respecto de la manifestación del sujeto obligado referente a la transferencia en efectivo realizada por parte del Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$3,518,663.48, mismo que de conformidad con sus aclaraciones debe sumarse al financiamiento público, con lo cual el financiamiento privado no excedería el público, de la verificación en el SIF se constató que la transferencia en comento fue registrada en la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Movimiento Ciudadano, ID 286, mismo que opera con recurso federal y su revisión compete al CEN, no así en el presente dictamen del ámbito local.

Así mismo, del análisis a la balanza de comprobación al 31/12/21, cuenta 4-4-01-01-0001, "Ingresos por Transferencias del CEN en Efectivo (Operación Ordinaria)", se identificó que el Comité Ejecutivo Estatal recibió transferencias en efectivo del Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$1,550,000.00.

Al respecto es importante señalar que de conformidad con el artículo 50, numerales 1 y 2 de la LGPP los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público, mismo que será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público, de igual manera, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece en su artículo 65 que, respecto del Financiamiento Público, los partidos políticos tienen derecho al mismo, a través de las ministraciones mensuales que al respecto realice el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y cuyo monto es determinado por el Consejo General del referido instituto conforme los porcentajes de distribución igualitaria y obtención de votos que la propia norma estatal determina, sin que en las normas aludidas se haga referencia a las transferencias que se realicen entre los comités del propio ente político como fondos constituyentes del financiamiento público, en ese sentido y de conformidad con los acuerdos IEES/CG023/20, IEES/CG032/20 e IEES/CG011/21 el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa otorgó al partido un importe de \$2,574,970.38 para actividades ordinarias, \$1,609,356.48 para gastos de campaña y \$105,339.70 para gastos en actividades específicas, adicionalmente recibió \$24,569.00 como prerrogativa pendiente de pago por parte de un ayuntamiento, resultando un total de \$4,314,235.56, en ese orden de ideas, si bien el Reglamento de Fiscalización, establece en el artículo 150 numeral 1, inciso b) fracción I que el CEN puede efectuar transferencias de recursos federales en efectivo al CEE, dicho recurso no forma parte





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

	<p>del financiamiento público establecido en los acuerdos antes referidos, por tal motivo esta autoridad determina que los importes de \$3,518,663.48 y \$1,550,000.00, correspondientes a transferencias en efectivo realizadas por el CEN, no se sumarán al financiamiento público en la determinación del financiamiento privado excedente sobre el público.</p> <p>Al respecto, no es óbice señalar que de conformidad con el marco legal aplicable en materia de fiscalización, tratándose del financiamiento de los partidos políticos es aplicable el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado previsto en el artículo 41, Base II, primer párrafo, en relación con el artículo 50, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, preceptos que disponen de manera clara que el financiamiento público es aquel entregado por el estado y que en todo momento debe prevalecer sobre el privado, es decir, que en todo momento la fuente principal de financiamiento debe ser los recursos entregados por el Instituto Electoral Estatal.</p> <p>Lo anterior se razona así al tomar en cuenta que el marco jurídico en mención tiene como finalidad el que las reglas que se aplican a los partidos políticos deben ser iguales para todos, acorde con el principio de equidad.</p> <p>Al respecto, es importante precisar que la equidad debe traducirse en asegurar el mismo trato a quienes se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. Lo anterior, en razón al derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, en términos de lo establecido en la normativa electoral, atiende a las circunstancias propias de cada partido, esto es, su antigüedad y presencia en el electorado, así como el grado de representación en los órganos legislativos, por lo cual existe una situación diferenciada, pero no desigual, entre los institutos políticos. En razón de lo anterior, al momento en que a través de las transferencias realizadas por parte del Comité Ejecutivo Nacional rebasan los recursos recibidos derivado de la fuerza electoral del partido político en el estado de Sinaloa, se contraviene el principio de equidad al otorgarle circunstancias distintas respecto a los demás partidos políticos estatales.</p> <p>En consecuencia, al recibir financiamiento privado que excedió el financiamiento público por \$596,517.38, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>
--	---

29. **Hecho no controvertido.** La autoridad administrativa determinó que el sujeto obligado hizo ajustes erróneos en la subcuenta “Aportación de simpatizantes en especie” con el propósito de disminuir el importe en las aportaciones y como resultado lo aumentó, por lo que, para determinar la diferencia, tomaría en cuenta los importes correctos plasmados en los contratos de comodato y recibos de aportación por un

total de \$326,500.00 (trescientos veintiséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

30. Es decir, la responsable realizó un análisis de la documentación consistente en contratos de comodato y recibos de aportación y determinó disminuir la cantidad por la que el financiamiento privado superaba al público, quedando como diferencia el monto de \$596,517.38 (quinientos noventa y seis mil quinientos diecisiete pesos 38/100 M.N.).
31. Esta parte de la resolución no se controvierte, por tanto, queda intocada y no será motivo de mayor análisis.
32. **Hecho controvertido.** Respecto al reclamo de variación de la litis, es inexacto porque el INE realizó un análisis de los mismos hechos, observaciones, respuestas, pruebas y falta atribuida a la parte actora desde un inicio, sin que modificara en modo alguno la conducta o infracción a sancionar, tal y como se aprecia en la tabla comparativa que se insertó previamente.
33. Lo único que el INE subsanó fue su omisión de dar contestación a los argumentos y documentos aportados por la parte actora, en términos de lo que resolvió esta Sala Regional.
34. Es decir, el INE en ningún momento atribuyó a MC una irregularidad diversa, ni consideró argumentos o documentos que no fueran planteados u ofrecidos previamente por el partido en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones.
35. Además, uno de los motivos por los cuales se revocó la resolución INE/CG735/2022, fue porque la responsable partió de una suposición



subjetiva carente de respaldo argumentativo o probatorio, en lo referente a que dichas aportaciones fueron destinadas al gasto de campaña y no al ordinario.

36. Dicho argumento tenía relación con la cuenta que se identificó como *Egresos por Transferencias de los CEE en Efectivo a la Concentradora Estatal Local*, por el importe de \$1,462,995.20 (un millón cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos 20/100 M.N.), siendo que el INE no lo consideró para la emisión de la resolución aquí impugnada.
37. De ahí que se concluya que tal aseveración, que se estimó subjetiva y sin sustento en el recurso SG-RAP-59/2022, no era vinculante para la emisión de la determinación controvertida, pues precisamente fue revocada para que el INE revisara exhaustivamente los argumentos de la parte recurrente, incluyendo las transferencias del CEN, que ahora sí tomó en cuenta y desestimó con base en los argumentos y fundamentos que se controvierten.
38. Con lo anterior se demuestra que la autoridad administrativa en ningún momento varió la *litis*, pues lo único que hizo fue pronunciarse sobre los mismos argumentos que dio el sujeto obligado en su primera respuesta al oficio de errores y omisiones, atendiendo así lo resuelto por este órgano jurisdiccional.
39. En el entendido de que ello también implicó la revisión exhaustiva de las dos transferencias del CEN que, a estima de la parte recurrente, debieron ser consideradas como parte del financiamiento público.

40. De ahí que se **desestime** su reclamo relativo a que la transferencia por el monto de \$1,550,000.00 (un millón quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) no fue objeto de controversia.
41. No pasa desapercibido el agravio relativo a que se le dejó en estado de indefensión con la supuesta variación de la *litis* por parte de la responsable, al no poder confrontarlo. Sin embargo, este resulta **infundado**, pues con la interposición de este juicio se garantizó su derecho de defensa y acceso a la justicia, esto es, estuvo en posibilidad real de controvertir los razonamientos de la responsable para sancionarlo, con base en los agravios que ahora se analizan.
42. **SEGUNDO. Las transferencias del CEN constituyen financiamiento público.** El partido recurrente se duele de que la responsable se limitara a enunciar los acuerdos en donde el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>19</sup> asignó las cantidades y conceptos del financiamiento público que recibiría el partido y dejara de advertir la no prohibición para que las transferencias del CEN sean consideradas como parte de dicho financiamiento público.
43. Por lo anterior, considera que la determinación de la autoridad responsable es un error, pues no existe justificación para no tomar en cuenta las transferencias del recurso federal para efectos de determinar el financiamiento público total.

### RESPUESTA

44. Sus agravios son **inoperantes e infundados**. Por una parte, omite controvertir la totalidad de los razonamientos de la responsable para emitir su determinación y por otra, parte de la premisa inexacta de que

---

<sup>19</sup> En adelante, instituto local.



las transferencias del CEN deben ser consideradas como financiamiento público al no existir prohibición expresa.

45. Al respecto, atendiendo a la manifestación del sujeto obligado en su primera respuesta al oficio de errores y omisiones, el INE constató en el SIF que la transferencia del CEN por el monto de \$3,518,663.48 (tres millones quinientos dieciocho mil seiscientos sesenta y tres pesos 48/100 M.N.), fue registrada en la contabilidad del CEE de MC, ID 286, que **opera con recurso federal**, por tanto, concluyó que su revisión compete al CEN y no al dictamen del ámbito local.
46. Además, identificó que el CEE recibió transferencias del CEN por \$1,550,000.00 (un millón quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), pero determinó que si bien, el Reglamento de Fiscalización establece en su artículo 150, numeral 1, inciso b), fracción I, que el CEN puede efectuar transferencias de **recursos federales** en efectivo al CEE, dicho recurso no forma parte del financiamiento público.
47. En ese sentido, la parte actora omite controvertir los argumentos y fundamentos expuestos por la autoridad responsable para concluir que las transferencias constituyeron recursos federales que son competencia del CEN y que no son susceptibles de ser analizadas en un dictamen del ámbito local.
48. Esto porque al atacar tal razonamiento, únicamente aduce que hubo variación de la litis al determinar que las transferencias constituyen recursos federales cuando la razón primigenia del INE fue la posibilidad de que el financiamiento se utilizara en campaña, aduciendo además que con ello se vulneró su garantía de defensa. Tales situaciones fueron

desestimadas en la respuesta al agravio PRIMERO, sin que el promovente emitiera mayores argumentos al respecto.

49. Por tanto, ante la omisión de confrontar eficazmente todos los argumentos de la, esto es, que las transferencias del CEN constituyeron **recursos federales** que no eran competencia de análisis en un dictamen del ámbito local, es que se desestiman sus reclamos<sup>20</sup>.
50. En otro orden de ideas, es incorrecto el planteamiento de que las transferencias del CEN deben ser consideradas como parte del financiamiento público al no existir prohibición expresa.
51. Los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, así como 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen las reglas relativas al financiamiento de los partidos políticos, debiendo garantizar que el público prevalezca sobre otros tipos de financiamiento.
52. Además, prevén que, respecto a los partidos políticos locales, el Organismo Público Local determinará anualmente el monto total por distribuir y las reglas se establecerán con base en la Constitución federal y de conformidad con las leyes generales de la materia y las constituciones y leyes estatales.
53. En ese sentido, como bien apuntó la autoridad responsable en su resolución, con fundamento en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>21</sup>, los partidos políticos tienen derecho a financiamiento público a través de las ministraciones mensuales que

---

<sup>20</sup> De conformidad con las jurisprudencias de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA” y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”, consultables en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202>, respectivamente.

<sup>21</sup> En adelante, LIPEES.



les realice el instituto local y cuyo monto determine el Consejo General, sin que se haga referencia alguna a las transferencias entre comités del propio ente político.

54. Además, precisó que, en diversos acuerdos del instituto local, se determinó otorgar importes al partido recurrente para actividades ordinarias, gastos de campaña, gastos en actividades específicas y una prerrogativa pendiente de pago, respectivamente, sin que las transferencias del CEN al CEE formaran parte del financiamiento público ahí establecido.
55. En virtud de lo anterior, concluyó que los montos de \$3,518,663.48 (tres millones quinientos dieciocho mil seiscientos sesenta y tres pesos 48/100 M.N.) y \$1,550,000.00 (un millón quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) correspondientes a transferencias realizadas por el CEN, no se sumarían al financiamiento público para determinar el excedente del financiamiento privado sobre éste.
56. En consecuencia, contrario a lo que expone el partido recurrente, además de que el INE esta vez sí tomó en consideración los argumentos de la parte actora relacionados con las dos transferencias realizadas por el CEN, expuso las razones por las cuales no podían ser tomadas en cuenta como financiamiento público, en lo que interesa, porque dichos recursos no fueron entregados por parte del instituto local.
57. Además, el INE actuó en estricto apego a la legalidad, pues si no existe norma expresa que indique que las transferencias del CEN a los órganos estatales del partido deben ser consideradas como financiamiento público, ni precedente vinculatorio, no existe ninguna razón para entenderlo en el sentido que plantea el partido recurrente.

58. Por otra parte, respecto a los precedentes que invoca el partido recurrente en su demanda, el hecho de que ahí se considere que los partidos políticos nacionales puedan hacer transferencias a sus comités ejecutivos estatales para actividades ordinarias, de campaña o específicas, no debe entenderse en el sentido que pretende y considerarlos, por ese simple hecho, como parte del financiamiento público del ente político local.
59. Hacerlo como propone el actor, implicaría desatender la normativa electoral que establece las bases y reglas para el cálculo y entrega de dicho rubro, de forma equitativa entre los institutos políticos locales, con base en la libertad configurativa estatal.
60. Tal como señaló el INE las reglas aplicables al caso son la previstas en la LIPEES, cuyo artículo 65 establece la clasificación del financiamiento público según su destino, esto es, ordinario, para campañas electorales y para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, y prescribe los pasos para que la autoridad administrativa determine el monto total a distribuir entre los institutos políticos, de manera equitativa y atendiendo al resultado obtenido en la elección inmediata anterior, en este caso de diputados.
61. En consecuencia, se desestiman los agravios al omitir controvertir los argumentos del INE para tener por acreditada la infracción por la cual sancionó, a saber, el hecho de que las transferencias del CEN al CEE del partido recurrente constituyen recurso federal que no es susceptible de ser analizado en un dictamen de aplicación local; y por ende, tales transferencias no son parte del financiamiento público ordinario de un partido político estatal, en tanto que no fueron asignadas por el órgano





administrativo competente para hacerlo, con base en las leyes aplicables.

62. Finalmente, es **inoperante** el reclamo de que la autoridad administrativa no tomó en cuenta todas las aclaraciones que le hicieron, como la transferencia del CEN, refiriendo que anexa como prueba el oficio y escrito correspondientes.
63. Lo anterior debido a que omite señalar específicamente cuáles son las aclaraciones o transferencia del CEN que estima no fueron atendidas por la autoridad responsable, para con ello estar en condiciones de realizar el análisis respectivo, en el entendido de que las transferencias del CEN no son financiamiento público.

**TERCERO. Indebida individualización de la sanción.** Se agravia de la indebida determinación de la conducta como infracción grave ordinaria, ante el señalamiento genérico de vulneración a valores y principios sustanciales, sin esclarecer los elementos para actualizar tal gravedad en lugar de una leve, pues estima que no hubo un impacto determinante que afecte el principio de equidad.

64. También reclama que la sanción es excesiva, al aplicar injustificadamente el 150% sobre el monto involucrado.

### RESPUESTA

65. Los agravios son **infundados** porque contrario a lo que plantea el recurrente, la autoridad responsable sí realizó un análisis fundado y motivado para establecer la gravedad de la falta e imponer una sanción

que resulta razonable y acorde con los parámetros legales aplicables, como se explica enseguida.

66. En principio, es necesario señalar que esta autoridad jurisdiccional revocó parcialmente el acto impugnado en el juicio SG-RAP-59/2022, únicamente por cuanto ve a la conclusión 6.26-C1-MC-SI, en consecuencia, la autoridad responsable se limitó a modificar solo lo relativo al considerando 18.2.25<sup>22</sup> de dicha determinación, señalando que lo hizo en atención a que esta Sala dejó intocadas las demás consideraciones de la resolución INE/CG735/2022.

67. Al efecto, el INE precisó:

*...7. Realizado lo anterior, toda vez que la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como INE/CG735/2022, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, que se encuentra en el Considerando 18.2.25, conclusión 6.26-C1-MC-SI, materia del presente Acuerdo.*

*Visto lo anterior, se modifica el inciso b) para quedar en los términos siguientes...>*

68. En ese sentido, al realizar el estudio concerniente a la individualización de la sanción, el INE insertó en diversos apartados, paréntesis y signos suspensivos en lugar de párrafos no transcritos que sí se encuentran insertos en la resolución que fue parcialmente revocada.

69. Esto, bajo el argumento de que modificaría únicamente lo relativo al considerando 18.2.25 de la resolución INE/CG735/2022, al estimar que el resto de las consideraciones debían quedar intocadas.

70. De ahí que sea viable considerar que existe relación y deben coexistir ambas resoluciones, pues estas atendieron a la misma infracción, bajo

---

<sup>22</sup> Relativo a la Comisión Operativa Estatal de Sinaloa.



las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, y fue en razón de ello que el INE estimó oportuno imponer una sanción similar, misma que además justificó, con la única salvedad de que redujo el monto involucrado al considerar argumentos y pruebas que no había tomado en cuenta anteriormente, esto en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

71. Es por ello que, al analizarse la misma falta en ambas resoluciones, la responsable atendió a las características del caso concreto y con base en ello, determinó que la gravedad de la misma debía subsistir, haciendo el análisis respectivo y modificando únicamente lo que estimó oportuno.
72. Por su parte, la Sala Superior ha resuelto<sup>23</sup> que si bien, las autoridades deben exponer con claridad y precisión las razones que le llevan a tomar sus determinaciones, lo cierto es que ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución o bien en documentos anexos, ya sea para mantenerlos incólumes o para su fácil consulta.
73. Por tanto, el recurrente estuvo en posibilidad de atender las consideraciones que no fueron expresamente señaladas y modificadas por el INE y que se obviaron ante el señalamiento de que quedarían intocadas.
74. En consecuencia, los aspectos no modificados explícitamente en la resolución INE/CG115/2023 deben subsistir en lo que corresponda de la resolución parcialmente revocada.
75. Mérito de lo anterior, como se anticipó, resultan **infundados** los agravios del partido accionante, al partir de la idea incorrecta de que el

---

<sup>23</sup> Véase SUP-JRC-181/2010.

INE determinó la gravedad de la conducta con base en señalamientos genéricos.

76. Ello porque el INE sí fue específico al señalar<sup>24</sup> que la falta vulneró el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado y que la irregularidad imputable a MC se tradujo en una infracción de resultado que ocasionó un daño directo y real del bien jurídico tutelado en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados, consistente en la prevalencia del financiamiento público sobre el privado bajo un marco de equidad entre los diversos entes políticos en el desarrollo de sus actividades ordinarias, por lo que la inobservancia de dicha regla constituyó una falta sustancial.
77. De igual forma, la responsable indicó que la vulneración no implicó únicamente la puesta en peligro o violación al principio de prevalencia señalado, sino que conllevó a una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del estado mexicano, situación que es de mayor trascendencia.
78. De lo expuesto se advierte que, contrario a lo que plantea MC, el INE sí fundó y motivó debidamente su determinación, al expresar los razonamientos lógico-jurídicos que estimó pertinentes para sustentar la gravedad de la falta.
79. Por otra parte, son **infundados** sus agravios sobre la supuesta multa excesiva, ante la falta de parámetros que justifiquen el porcentaje a aplicar, pues contrario a lo que señala, el INE sí motivó y fundamentó correctamente la sanción impuesta.

---

<sup>24</sup> En el considerando 18.2.25 de la resolución INE/CG735/2022.



80. En principio, el INE tuvo por acreditado que la conducta del ente político se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 65, apartado B, párrafo quinto de la LIPEES, en relación con el acuerdo IEES/CG023/21, aprobado por el OPLE de Sinaloa.
81. Además, determinó que MC contaba con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción, de conformidad con el financiamiento público local que recibió para actividades ordinarias de este año.
82. Añadió que **la sanción debía resultar ejemplar para disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro**, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, teniendo en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.
83. Al respecto, la responsable precisó:

*...Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.*

*Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción...*

84. En concreto, señaló que la falta correspondió a la acción de recibir ingresos por financiamiento privado que superan al público, atentando a lo dispuesto en el artículo 65, apartado B, párrafo quinto de la LIPEES

en relación con el acuerdo IEES/CG023/21 aprobado por el OPLE de Sinaloa.

85. Determinó que existía singularidad en la falta y que el sujeto obligado no era reincidente respecto de la conducta a estudio.
86. Agregó que la falta consistió en que el sujeto obligado recibió ingresos por financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades durante ese año, que en su conjunto es superior al financiamiento público, por un monto de \$596,517.38 (quinientos noventa y seis mil quinientos diecisiete pesos 38/100 M.N.).
87. Por todo lo anterior, consideró calificar la falta como grave ordinaria e impuso una sanción de índole económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, dando como resultado la cantidad total de \$894,776.07 (ochocientos noventa y cuatro mil setecientos setenta y seis pesos 07/100 M.N.).
88. Concluyó que la sanción a imponer era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>25</sup>, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$894,776.07 (ochocientos noventa y cuatro mil setecientos setenta y seis pesos 07/100 M.N.).
89. Finalmente, señaló que las sanciones atendían a los criterios de proporcionalidad y necesidad, y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE.

---

<sup>25</sup> En adelante, LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

90. Con base en lo anterior, se afirma que el INE estableció justificadamente la cantidad a imponer en relación con el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber, del 150% (ciento cincuenta por ciento), ya que señaló que la sanción debía resultar ejemplar para **disuadir e inhibir** la posible comisión de infracciones similares en el futuro, situación que la parte recurrente no controvierte directamente.
91. Además, impuso la sanción consistente en una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario del partido, lo cual es razonable, pues tal como se ha sostenido previamente, se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos y de permisibilidad para la autoridad fiscalizadora<sup>26</sup>.
92. Lo anterior debido a que el referido numeral 456 de la LGIPE, establece en su punto 1, inciso a), fracción III que, según la gravedad de la falta, esta será sancionada con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda al partido, por el periodo que señale la resolución.
93. En el caso, se advierte que la reducción ordenada no rebasa el cincuenta por ciento que establece el referido numeral, pues además el partido recurrente no lo demuestra, limitándose a señalar que los porcentajes de valoración considerados por la responsable respecto a los montos involucrados de las faltas eran excesivos e injustificados.
94. Por último, es **ineficaz** su disenso relativo a que con la multa indebida y el descuento del veinticinco por ciento de sus ministraciones se le deja en desventaja respecto de otros partidos políticos, pues, por una parte,

---

<sup>26</sup> Similar criterio se sostuvo en el Recurso de Apelación SG-RAP-60/2022.

depende del agravio de indebida individualización de la sanción que ha sido desestimado y por otra, omite controvertir la consideración del INE relativa a que MC si cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a la sanción impuesta.

95. En consecuencia, al desestimarse los agravios de la parte actora, debe **confirmarse** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese, personalmente** a la parte actora, por **correo institucional** a la autoridad responsable y en términos de ley a las demás personas interesadas; asimismo, **infórmese** a la Sala Superior en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-393/2022, así como al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias que en su caso correspondan y en su oportunidad, **archívese** el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la





Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.